

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de junio de 1970 hasta la fecha aludida, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

ORDEN de 15 de octubre de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Artes Jaeger, S. A.», por Orden de 26 de enero de 1970, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos tipos de bastidores para indicadores de nivel de combustible, y entre las de importación, el hilo de cobre esmaltado.

Ilmo. Sr.: La firma «Artes Jaeger, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 26 de enero de 1970, para la importación de hilo de cobre especial y tornillos de latón, por exportaciones previas de determinados modelos de bastidores para indicadores de nivel de combustible, solicita la ampliación de la mencionada disposición, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de bastidores, y entre las de importación, el hilo de cobre esmaltado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Artes Jaeger, S. A.» con domicilio en Santa María Bárbara (Barcelona), por Orden ministerial de 26 de enero de 1970, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos tipos de bastidores para indicadores de nivel de combustible, y entre las de importación, el hilo de cobre esmaltado (P. A. 85.23.B.1).

2.º A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien bastidores (Ref. 91.592), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y quinientos ochenta y cinco gramos (585 gramos) de hilo de Ø 0,07.

— Por cada cien bastidores (Ref. 91.759), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y seiscientos sesenta y cinco gramos (665 gramos) de hilo de Ø 0,085.

— Por cada cien bastidores (Ref. 91.881), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y seiscientos sesenta y cinco gramos (665 gramos) de hilo de Ø 0,085.

— Por cada cien bastidores (Ref. 91.882), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y quinientos ochenta y cinco gramos (585 gramos) de hilo de Ø 0,07.

— Por cada cien bastidores (Ref. 95.747), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y quinientos ochenta y cinco gramos (585 gramos) de hilo de Ø 0,07.

— Por cada cien bastidores (Ref. 302.297), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y seiscientos sesenta y cinco gramos (665 gramos) de hilo de Ø 0,085.

— Por cada cien bastidores (Ref. 97.797), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y quinientos ochenta y cinco gramos (585 gramos) de hilo de Ø 0,07.

— Por cada cien bastidores (Ref. 301.178), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y seiscientos sesenta y cinco gramos (665 gramos) de hilo de Ø 0,085.

Se consideran subproductos aprovechables el 5 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán por la P. A. 74.01.E, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 5 de junio de 1970 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de febrero) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de octubre de 1970 por la que se concede a la firma «Agrupación Técnica Industrial, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de chapas y discos de acero para la fabricación de intercambiadores de calor con destino a la exportación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de fecha 8 de octubre de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16542, primera columna, en el apartado primero, línea cuarta, donde dice: «... chapas de acero (P. A. 73.15, B.1.B)» debe decir: «... chapas de acero (P. A. 73.13.B.1.a)»

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de noviembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,510	69,720
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,589	12,626
1 libra esterlina	166,181	166,681
1 franco suizo	16,974	16,122
100 francos belgas (*)	140,063	140,494
1 marco alemán	19,143	19,200
100 liras italianas	11,181	11,214
1 florín holandés	19,330	19,388
1 corona sueca	13,413	13,453
1 corona danesa	9,267	9,294
1 corona noruega	9,724	9,753
1 marco finlandés	16,678	16,728
100 chelines austriacos	269,043	269,852
100 escudos portugueses	243,096	243,827

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.